

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS  
ABOGADA

Doctor  
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN**  
Cundinamarca.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**PROCESO:** No. 2018 - 081  
**DEMANDANTE:** MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN  
**DEMANDADO:** ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.

**ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, de condiciones civiles conocidas por el despacho en el proceso de la referencia, al señor Juez, muy respetuosamente por medio del presente escrito, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que nos encontramos, es decir, que el proceso está al despacho para resolver lo que en derecho corresponde; de cara al **Incidente de Nulidad**, presentado por mí, razón por la cual y con el propósito que sea valorado procedo a manifestarme sobre un hecho sucedido recientemente.

1.- El día 11 de octubre del año en curso, a las 3:30 p.m., el representante legal de ARQUICOL, Arquitecto Rovinson Sierra Sierra, se presentó en la secretaría de su Despacho, siendo atendido por la señora secretaria, Yulieth Paola Castiblanco Pachón, solicitó le permitiera el expediente de la referencia, para su revisión y control, como quiera que en la última revisión por parte de mi representado había visto el escrito de respuesta por parte del abogado de la contraparte del traslado de la nulidad, y al revisarlo, no estaba dicho escrito del descorre del incidente de nulidad, preguntándole a la secretaria por qué dicho documento no estaba?, a lo que la funcionaria respondió: que se estaban tomando fotocopias y por esta razón no se encontraba allí. Entonces el señor Sierra, regresó a las 4 y 30 p.m., para verificar que el documento que dijo la secretaria le estaban tomando fotocopias, y lo hubieran allegado nuevamente al expediente y saber si había algún pronunciamiento por parte del despacho, posterior al descorre de la parte accidentada, sin hallar allí en el expediente ningún pronunciamiento, y menos el Auto de fecha 10 de octubre de 2019, emanado de su Despacho el cual estaba publicado por un día entre las 8 a.m. hasta las 6.00 p.m., en el Estado del 11 de octubre de 2019, en consecuencia, al no estar el Auto en mención dentro del expediente, no le fue posible al señor Sierra tomar fotocopia o fotografía para enviármelo, entonces tomó fotografía del último documento, que era el pronunciamiento de la parte incidentada, sin que estuviera dentro del expediente dicho auto del 10 de octubre de 2019, lo que impidió el conocimiento oportuno del auto y decisiones del despacho, para poder pronunciar sobre ellos de ser necesario.

2. En razón a que también he enviado correos a la dirección electrónica de su despacho, y el 3 de octubre se me indicó por parte de la secretaria de su despacho que *"igualmente le invito para que a partir de la fecha revise los estados electrónicos que se encuentran publicados en la página web de la rama judicial o en el siguiente (...)"* al revisar el día 16 de octubre de 2019 dichos estados se encontró que su despacho había proferido un auto del 10 de octubre de 2019, y publicado el 11 de octubre de 2019 desde las 8:00 a.m. a las 6:00 p.m., solicité a mi poderdante verificará personalmente en el juzgado, el día 16 de octubre, fecha en la que si apareció el auto dentro del expediente.

Ahora bien, el funcionario del juzgado, a quien le corresponda la función de colocar los Autos y documentos en el expediente, debe ser oportuno y de acuerdo con el tiempo procesal, es decir, que todo esté incorporado en el expediente, para que esté a disposición de las partes. Considero que no se puede impedir la buena marcha del despacho judicial, y este proceder, se convierte en una obstrucción en tiempo real para conocer las decisiones del despacho y en cumplimiento a mi deber y obligación, la cual es estar atenta al proceso. En mi caso, para enterarme lo he hecho a través del cliente y por medio de una persona

CALLE 12 F N° 2-16 OFICINA 301. BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS 3203992730 - 2849446.

MAIL anaraquelvillalobos@hotmail.com oficinajuridica267@gmail.com

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS  
ABOGADA

autorizada, y la publicación en la página web, dado a que he solicitado información por correo, y la respuesta es que debo remitirme a la publicación de estados, de otro lado porque mi oficina queda ubicada en la ciudad de Bogotá y me queda imposible asistir semanalmente al Municipio de Jerusalén a revisar dicho proceso.

Como se puede entender señor Juez, es información que requiero para el ejercicio de mi trabajo, entonces el no tenerla a tiempo, por situaciones como la expuesta anteriormente, es obvio que puede llegarse a vulnerar derechos fundamentales. Rogaría comedidamente la atención considerada a mi cliente y a la persona que autoricé dentro del expediente a fin que se provea toda la documentación que pertenece al expediente.

Debo aclarar que el día de hoy mi cliente se presentó en el despacho para preguntarle a la señora secretaria porque el día 11 de octubre de 2019, no estaba dentro del expediente el auto del 10 de octubre de 2019, a lo que la misma contestó que el auto estaba, ahí dentro del expediente y que ella no tenía la culpa, "¡El problema es suyo! Usted, no sabe revisar eso, ¡y no es mi responsabilidad!" Por lo anterior y dada las condiciones de ubicación geográfica, ruego a su despacho la atención considerada al respecto.

**Manifestación, sobre el escrito de descorre del traslado de la nulidad, a la parte  
incidentada**

Adicionalmente, expongo mi criterio al escrito presentado por el abogado de la parte incidentada, frente al descorre del traslado del incidente de nulidad.

El doctor MAURICIO CORTÉS FALLA, argumenta lo siguiente: "Al respecto se debe decir que, de ninguna manera, se finiquitó algún acuerdo conciliatorio, pues nótese que en dos (2) ocasiones fue suspendida a solicitud de la parte demandada la diligencia que trata el Art. 372 DEL C.G.P. (...)"

Es claro, que el Juez en acatamiento al principio de concentración, las audiencias deben cumplirse, sin solución de continuidad, todos los actos previstos para cada una de ellas, por lo que el juez no puede suspenderlas según su parecer, sino por las razones que expresamente autoriza el Código General del Proceso, el cual reza en el ART. 5º. del C.G.P.: "El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."

Es así, como los casos expresamente previstos en la ley, son los únicos que permiten suspender una audiencia. Salvo algunos eventos o hechos de fuerza mayor; que el Código no lo dice. Pero los jueces no pueden suspender las audiencias a su arbitrio, menos para escuchar alegatos de conclusión o para dictar sentencia oral, o anunciar el sentido del fallo.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, habla de aplazamiento de la audiencia, y que se entienda por aplazamiento y/o suspensión?

A la luz del espíritu de la ley en el C.G. del P., se trata de dos conceptos diferentes, a saber:  
a. El aplazamiento, como su nombre lo indica, difiere la audiencia para un momento posterior al inicialmente previsto. Presupone que la fecha para realizarla fue fijada y que el auto respectivo se encuentra ejecutoriado, porque si fue recurrido para disputar la ocasión, lo que hay es un cambio de fecha.

El aplazamiento, además, sólo tiene lugar por motivos expresamente autorizados por el legislador (CGP, arts. 5 y 372). b. La suspensión consiste en la interrupción del desarrollo o la celebración de la audiencia, la cual, por tanto, debió ser instalada. Se trata de una hipótesis de crisis de la audiencia, que solo puede ordenarse por causa legal (CGP., art. 5).

CALLE 12 F N° 2-16 OFICINA 301. BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONOS 3203992730 - 2849446.  
MAIL. anaraquelvillalobos@hotmail.com oficinajuridica267@gmail.com

18

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS  
ABOGADA

Empero, una es la fase de instalación de la audiencia y otra la fase de celebración de la misma. Llegado el día y hora previstos, toda audiencia debe ser instalada, como en realidad se hizo, lo que equivale a que el juez, de viva voz, informa que actuará en una vista pública, lo que determinará, ello es medular, el tipo de actos procesales que desarrollará, la forma en que deben ejecutarse, la validez de los mismos y quienes pueden ser escuchados en ella, constituirse en audiencia, además, convierte al juez en director de la misma, con todos los poderes que ello implica.

Por consiguiente, la audiencia inicial se instaló por el juez, se celebró y se acordó el reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda, es decir que la AUDIENCIA INICIAL conforme al art. 372, se desarrolló y se cumplió con su objeto. al fin y al cabo, hubo conciliación.

Ahora indica también el apoderado de la contra parte, que, mi representada de manera unilateral suplicó una ampliación al termino acordado, lo que debe considerarse como una confesión de parte, a la luz de lo autorizado por el CGP, pues está indicando que había un acuerdo conciliatorio.

También indica que (...) *"jamás hubo un acuerdo conciliatorio que prestara merito ejecutivo o que hiciera tránsito a cosa juzgada"*

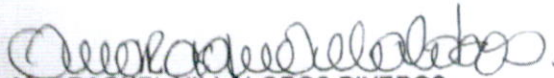
Es de anotar, que las providencias del juez pueden ser escritas o verbales, y en razón a la clase de proceso por el cual se ventila el caso (verbal sumario), dicha providencia fue dictada en oralidad, dentro de la audiencia del 12 de julio de 2019, y a la misma se le imprime el valor que le da el artículo 66 de la ley 446 de 1998, que a la letra dice: **"ARTICULO 66. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."** Y el acuerdo conciliatorio puede, verificarse con el audio del 12 de julio de 2019, y del acta que aparece a folio 154 del expediente donde dice, suscriben el acta quienes asistieron, y posterior a este decreto aparecen las firmas de las partes y de sus apoderados incluyendo la de la suscrita.

Por lo que no podemos decir que se suspendió la audiencia de conciliación, porque legalmente está prohibido suspenderla, a menos que sea por fuerza mayor, máxime que se había aplazado por una vez, en razón a que partes tenía ánimo conciliatorio.

Y sobre el pago que se hizo por el valor de 20.000.000 millones, pago que indica el apoderado estaba en canje y que por esa razón no se avisó; primero no obra prueba de la afirmación y segundo había un pago que independientemente de cualquier situación debió reportarse al operador judicial.

Del señor Juez,

Atentamente



ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS  
C.C. No. 20.381.463 de Cachipay  
T. P. No. 112.088 del C. S. de la J.

CALLE 12 F N° 2-16 OFICINA 301. BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONOS 3203992730 - 2849446.  
MAIL [anaraquelvillalobos@hotmail.com](mailto:anaraquelvillalobos@hotmail.com) [oficinajuridica267@gmail.com](mailto:oficinajuridica267@gmail.com)


República De Colombia  
Departamento Administrativo Judicial  
Corte Constitucional  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D.C.

Recibido en: **21 OCT 2019**  
Hora: **8:00am**  
Quié: **Yulieth Paola Castiblanco Pachón**  
Fotos: Ingreso a la bandeja de

entrada del correo institucional el 18 octubre de 2019 a las 7:41 pm. Se ingreso a primera hora hábil en la fecha registrada.

### Informe Secretarial

**Jerusalén, 23 de octubre de 2019.** Al Despacho del Señor Juez, ingresa en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, igualmente con escrito de la apoderada de la parte demandada a través del cual hace unas manifestaciones y además se pronuncia respecto del memorial que recorrió traslado del de nulidad. Sírvase Proveer.

  
**YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN**  
Secretaria